

Ideas que perduran...

RNV promueve las bellezas naturales y la cultura del estado de Veracruz y de la República.

Verde y ocre,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



ÍNDICE

ENSAYOS

<i>Escrituras de lectura fácil,</i> por Leonardo B. Pérez Gallardo y Joanna Pereira Pérez	4
<i>La función notarial en tiempos del Covid-19,</i> por Oswaldo Arias Montoya	10
<i>El espíritu del notariado,</i> por Juan Ignacio Gomeza Villa	13
<i>El patrimonio digital. Una perspectiva notarial,</i> por Fernando García Sais	15
<i>Consideraciones prácticas de la compra venta. Con pacto de no enajenar,</i> por René Cano Ariza	18
<i>Necesaria reforma al artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,</i> por Gabriel Alejandro Cruz Maraboto	22

DOCUMENTOS 27

UNIVERSO LATINO 30

EL NOTARIADO EN MÉXICO 33

CONSULTORIO JURÍDICO 35

RESEÑA DE PUBLICACIONES 37

TESIS DE LA CORTE 39

EL DERECHO EN UN CALCETÍN 43

ENCUENTRA LAS DIFERENCIAS 47



En portada:
Girasoles,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.

Consejo de Dirección

Not. Adolfo Montalvo Parroquín / Not. José Antonio Márquez González

Director General

Not. José Antonio Márquez González

Directora Editorial

Dra. Katuska Fernández Morales

Consejo Editorial

Not. Adolfo Montalvo Parroquín / Not. Alfonso Díaz Lozada / Not. Minerva Cobos Lucero /
Not. Roberto López Delfín

Not. Fernando Antonio Cárdenas González (Coahuila) / Not. Bernardo Pérez Fernández del
Castillo (Ciudad de México) / Not. Horacio Hidalgo Mendoza (Puebla) / Not. Héctor Manuel
Cárdenas Villarreal (Ciudad de México) / Not. José Gregorio García Juárez (Veracruz) / Not.
Águeda Crespo (Argentina) / Not. Oswaldo Arias Montoya (Perú) / Not. Leonardo Pérez
Gallardo (Cuba) / Not. Dennis D. Martínez Colón (Puerto Rico) / Not. José Flavio Bueno
Fischer (Brasil)

Editora Adjunta

Lic. Gregoria Eugenia García Molina

Coordinador de arte

MTE. José Antonio Yañez Figueroa

Arte, diseño y formación

Kelly Gabriela Contreras Fernández

Revisora de estilo

Teresita Moreno y Moreno

Domicilio legal

Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Nicolás Bravo 15,
Centro, Xalapa-Enríquez, C.P. 91000. Tels. (228) 8174417, 8188385. www.notariosveracruz.
org. E-mail: rnv.director@gmail.com.

Revista Notarial de Veracruz - *RNV* es la publicación oficial del Colegio de Notarios Públicos
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aparece cada seis meses.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título, por la Dirección de Reserva de
Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor 04-2016-031817395400-102 / Número
de Certificado de Licitud de Título de la Secretaría de Gobernación, en trámite / Número de
Certificado de Licitud de Contenido de la Secretaría de Gobernación, en trámite.

RNV no asume la responsabilidad de los argumentos referidos en los artículos; confía en los
autores y los responsabiliza de su veracidad.

La calidad de las fotografías tampoco es responsabilidad del editor, sino de la fuente que las
envía para su publicación.

RNV is the oficial magazine of Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz. It appears
on a semi-annually basis.

Copyright of *RNV* is property of CNV and its content may not be copied or emailed to multiple
sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However,
users may print, download, or email articles for individual use.

RNV no acentúa más el adverbio solo ni los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos
y plurales. Sigue con ello el criterio oficial de la Real Academia Española aprobado por las 22
academias de la lengua en Guadalajara, 2010.

Escrituras de lectura fácil

Por Leonardo B. Pérez Gallardo y
Joanna Pereira Pérez

Se examinan los modernos instrumentos de lectura fácil y su accesibilidad por los usuarios.

Modern easy-to-read instruments and their accessibility by users are examined.

1. ¿Qué es la lectura fácil?

El manejo de un vocabulario sencillo en general como base para la accesibilidad es imprescindible, tanto en el ámbito oral como escrito. A esta tendencia a la simplificación de términos y construcciones sintácticas en servicios profesionales de toda índole, se le ha asociado con la “lectura fácil”. Según la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas y Bibliotecarios, la “lectura fácil” es una cuestión de democracia y de accesibilidad, y existen

la accesibilidad implica comprensión de términos legales, lenguaje llano

dos definiciones ligeramente diferentes del mismo término, una que implica la adaptación lingüística de un texto para facilitar la lectura; la otra es una adaptación que hace más fácil tanto la lectura como la comprensión.¹ Esta última es la que se asocia con la elaboración de textos y documentos legales, pues no basta con el hecho de leer, sino que en el ámbito jurídico es necesario que las personas comprendan.

2. ¿Cómo se aplicaría a la prestación del servicio notarial?

Con todo lo dicho es notoria la importancia que tiene la cualidad de la información y la comunicación, para la accesibilidad en los servicios legales, entre los que se incluyen los notariales, o cualquier otra interacción que realice una persona en condición de vulnerabilidad con servicios profesionales concernientes al ejercicio y defensa de sus derechos.

En su esencia, la accesibilidad trata precisamente de eliminar las barreras² que impiden a los seres humanos moverse libremente, comunicarse en un plano de igualdad y comprender el entorno. Es por ello fundamental pensar en clave de accesibilidad desde la propia concepción de instrumentos jurídicos con los que interactúan las personas vulnerables, pues con ello se garantiza una mejor comprensión de las consecuencias personales, familiares, patrimoniales y jurídicas del asunto sobre el que se pronuncia el funcionario público. En cualquiera de los ámbitos a los que nos hemos referido, la accesibilidad implica comprensión de términos legales, lenguaje llano, eliminación de estructuras documentales complejas e incluso simplificación de trámites y términos, que

cual barreras, obstaculizan el entendimiento integral del fenómeno jurídico que recogen.

La complejidad en la eliminación de las barreras comunicacionales e informacionales en la esfera jurídica se engarza con la propia profesionalidad, o sea, los servicios jurídicos que en su mayoría son profesionales, donde el lenguaje tiende a ser complicado, de ahí que se requiera de

Una de sus principales manifestaciones lo son los textos de lectura fácil –a los que ya se han hecho referencia-³ lo cuales suponen la redacción de documentos en un sistema que permite un mejor entendimiento de las personas que tienen diferentes discapacidades intelectuales y psicosociales, así como “el acceso a la información y la cultura”.⁴ Los manuales que existen sobre esta técnica “...en

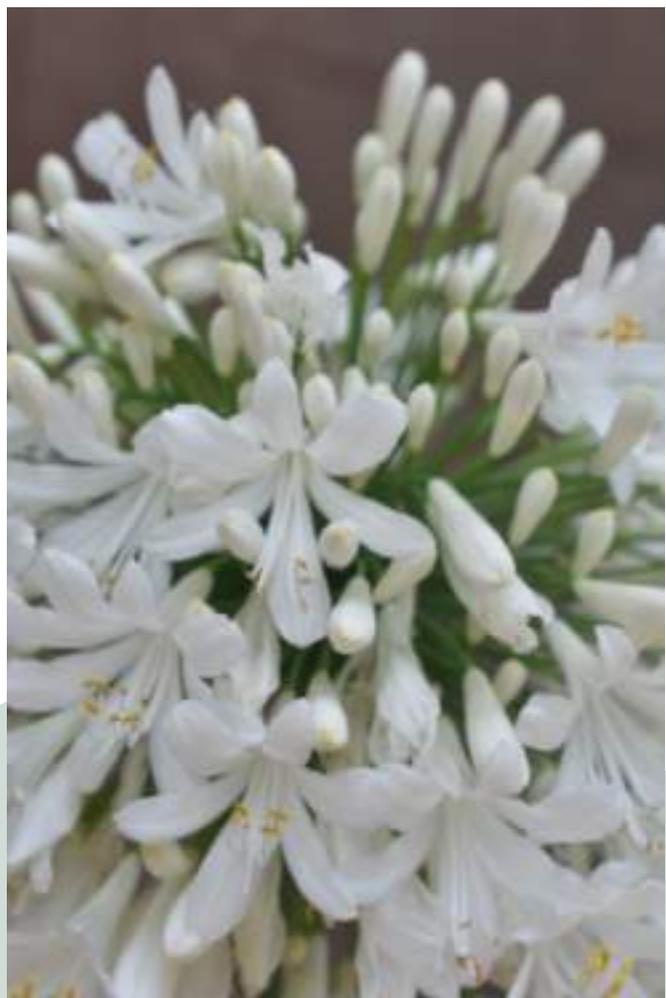
La lectura fácil abarca también la presentación o maquetación del propio texto

una labor de concientización de los operadores del Derecho, que tribute a la interacción de las personas vulnerables con un entorno jurídico, en el cual se propicie su participación y no su exclusión.

En conclusión, los instrumentos públicos de lectura fácil, serán aquellos autorizados por un funcionario público, en los que interviene una persona en condición de vulnerabilidad, ya sea como compareciente u otorgante, y en el que el notario emplea un lenguaje, que sin dejar de ser técnico y profesional, es más comprensible por los intervinientes.

3. ¿Cómo se relaciona la accesibilidad cognitiva con los instrumentos públicos de lectura fácil?

Merece detenerse, aunque sea de soslayo, en la accesibilidad cognitiva. Cuando se habla de accesibilidad cognitiva nos estamos refiriendo a la adaptación de los entornos, bienes, productos y servicios de manera que se eliminen los obstáculos y barreras de acceso y uso de las personas con discapacidad intelectual y de aquellas con limitaciones cognitivas, de ese modo se busca facilitar el conocimiento.



Blancos,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



Monstera,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.

general coinciden en la conveniencia de utilizar frases cortas, evitar el uso de tecnicismos, seleccionar ideas principales, redactar en forma directa y no dar por asumidos que el lector tiene conocimientos previos de la materia en cuestión”.⁵

De esta manera los textos se adaptan para permitir una lectura y comprensión más sencilla, puesto que la lectura fácil abarca no solo el lenguaje y el contenido (incluidas las ilustraciones), sino también la presentación o maquetación del propio texto. Precisamente, la adaptación de textos es una herramienta fundamental para derribar parte de los obstáculos tan lamentablemente cotidianos

que emergen frente a las personas en situación de discapacidad. Aunque estos se adaptan, siguen transmitiendo las ideas fundamentales y, a la vez, mantienen la atmósfera y el sentimiento del texto original.

Si bien en estas páginas se habla de textos de lectura fácil dirigidos a personas con discapacidad, existe un fuerte movimiento que propugna la necesidad como parte del derecho al acceso a la justicia, de que el lenguaje jurídico sea asequible, o sea, que resulte de fácil entendimiento a todas las personas, sean incluso vulnerables o no, y con independencia de que se traten o no de personas en situación de discapacidad.⁶

Centrados ahora en este subsector de las personas vulnerables, cabe argüir que las discapacidades intelectuales –que son las que más les afecta el proceso de entendimiento o comprensión de las resoluciones judiciales–, se caracterizan por su heterogeneidad. Aunque tengan un mismo síndrome, las personas en esta condición no tienen un grado igual en ninguna de las capacidades. En algunos casos, la capacidad que tenga un mayor déficit será la memoria; en otros, el lenguaje; en otros, la abstracción; en otros, la orientación; otras veces, la capacidad de razonamiento; también, la capacidad de aprendizaje. Incluso cabe todas tengan un déficit, pero en unas más que otras.

Como consecuencia de ello resulta difícil fijar soluciones estandarizadas a causa de ese carácter heterogéneo de las discapacidades. De ahí que las soluciones sean en algunos casos parciales, de conformidad con la capacidad de cada uno. Entre esas soluciones parciales cabe citar los documentos de lectura fácil, cuyo desarrollo aún es limitado.

Quizás esta idea aún no esté cimentada en el ámbito de actuación notarial y pudiera resultar un contrasentido dado que han sido los notarios latinos quienes más han propiciado fórmulas jurídicas en el orden sustantivo para viabilizar la inclusión de las personas vulnerables en situación de discapacidad, a través de la concertación de actos y negocios

jurídicos, potenciando así su poder de decisión y autonomía. No obstante, en el orden instrumental aún no se cuenta con los ajustes razonables que en materia de accesibilidad cognitiva se requieren, uno de los cuales deberían ser los instrumentos o documentos públicos en formato de lectura fácil.

Se trata simplemente de adicionar al documento público notarial que autorizamos comúnmente y que por regla también deben tener un lenguaje sencillo y claro con propiedad en el estilo

Se trata simplemente de adicionar al documento público notarial, un documento que permite la accesibilidad del conocimiento

(y no manifestación del alarde de conocimientos técnicos en el que las expresiones en latín broten como manantial, compitiendo en ocasiones con una pieza de la más depurada doctrina jurídica), un documento que permita la accesibilidad del conocimiento de la persona con discapacidad, esencialmente en situación de discapacidad intelectual. Supone incluir, tras la redacción del documento público notarial conforme a los requerimientos técnicos que hoy exige el Derecho notarial, un documento que en términos apropiados para el nivel intelectual de la persona con discapacidad le permita entender cuál es la esencia del acto o negocio jurídico instrumentado y sobre todo los efectos jurídicos.

Ciertamente, muchas veces lo hacemos no solo dirigido a personas con ciertas discapacidades intelectuales, sino también a personas con bajo nivel de instrucción, personas adultas mayores o jóvenes inexpertos. Claro, lo hacemos oralmente, hacemos una lectura comentada del instrumento público que se autoriza, le explicamos al detalle, sin rodeos técnicos, qué supone la evicción, qué implica el término poderdante, quiénes son los herederos especialmente

protegidos, qué es el usufructo, por qué existe la legítima y a quiénes protegen. Lo mismo que nosotros requerimos del médico cuando nos habla en términos de los cuales somos simples profanos.

El instrumento público de lectura fácil requiere incluso del conocimiento de personas especializadas en accesibilidad cognitiva, que nos permitan tener a buen recaudo las herramientas necesarias para que verdaderamente se trate de una lectura fácil en términos convencionales y no de un resumen o una



Rosa en verde,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



Lila,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.

síntesis del documento en lenguaje mucho más llano. Son cuestiones diferentes. El documento público notarial de lectura fácil requiere de la pericia técnica de la que pudiera estar perfectamente dotado el notario si así se lo propone, que permita expresar el contenido en términos comunicacionales idóneos conforme con la discapacidad de la persona, de modo que se logren los fines que se persiguen con ellos.

En tal caso, una alternativa técnica posible a proponer, pudiera ser contar con el personal técnico especializado de apoyo (especialistas en el tema, sobre todo en Cuba a partir de las experiencias en la psicopedagogía dirigida a personas con discapacidad) que lleve el documento a un formato de lectura fácil a partir de los datos que se dispongan respecto de su principal destinatario. Eso sí, aun cuando el notario disponga de tal personal auxiliar en la redacción del documento, su autoría la asumiría el notario, quien debe autorizar el documento público cumpliendo con los requerimiento de las reglas y principios que informan el Derecho notarial, de modo que en el momento de autorización del instrumento se de lectura tanto al documento público, digamos “tradicional”, como a continuación al documento público en formato de lectura fácil que se redactaría a continuación del anterior, formando ambos un único número en el orden ascendente de formación del protocolo notarial.

Sin dudas el reto existe. Compete al notariado cubano utilizar los formatos de lectura fácil para lograr que las personas con discapacidad intelectual o psicosocial puedan acceder a su contenido y así ejercitar el derecho a la comprensión, en su concreta dimensión de los instrumentos públicos.

¹*Directrices para materiales de lectura fácil*. Revisión de Misako Nomura, Gyda Skat Nielsen y Bror Tronbacke en nombre de la Sección de Servicios Bibliotecarios para personas con necesidades especiales de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas y Bibliotecarios, traducción al castellano y edición Creacesible, Madrid, 2012, p.6.

²En tal sentido, F. Alonso, *Algo más que suprimir barreras: conceptos y argumentos para una accesibilidad universal*, TRANS. *Revista de Traductología*, no. 11, 2007, p.16.

³Técnica que nació en Suecia en 1967. Hace medio siglo, educadores y trabajadores de bibliotecas estaban preocupados porque había personas que tenían problemas para la lectura. Hicieron estadísticas para hacerse a la idea de cuántas eran y desarrollaron esta herramienta para trasladar los textos a su forma más comprensible posible. Así nacieron las directrices de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA).

⁴Baluk, Xenia, “La sentencia en formato de lectura fácil como herramienta de acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, en *Revista de Derecho de familia y de las personas*, año IX, no. 7, Buenos Aires, agosto 2017, 04/08/2017, 251, cita *online*: AR/DOC/1841/2017.

⁵*Ibidem*.

⁶Como con acierto se sostiene “(a)ctualmente, lo normal y lo cotidiano es encontrarnos con sentencias que lejos de trasladar un mensaje claro a su destinatario (el ciudadano común, casi siempre lego), le presenta un documento extenso, con frases complejas, palabras de significado ambiguo (una definición para el común de la gente y otra para el lenguaje jurídico), términos en latín, giros lingüísticos de ordinario desconocidos, verbos conjugados en todo tipo de tiempos, y razonamientos tan particulares de esta rama de la ciencia, que muy difícilmente el mensaje será comprendido por el justiciable” (...)

“En rigor, parecería que el autor de la sentencia escribe para los abogados de las partes, y no para estas. En efecto, aquellos seguramente entenderán el sentido de la resolución, pero es dudoso que realmente — sin traducción previa de sus letrados— también la parte lo comprenda”. Vid. David, Daniela, “Sentencia en lenguaje sencillo en el marco de la Constitución de la provincia de Salta”, en *La Ley Noroeste Argentino* 2020 (mayo), 1, cita *online*: AR/DOC/784/2020.



Flor,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.

Leonardo B. Pérez Gallardo es notario en La Habana, profesor universitario y autor de diversas publicaciones.

E-mail: lbpgallardo@gmail.com

Joanna Pereira Pérez es notaria en La Habana y profesora universitaria.

E-mail: joanna@lex.uh.cu

La función notarial en tiempos del Covid-19

Por Oswaldo Arias Montoya

Un lúcido y oportuno texto que habla sobre la naturaleza íntima de la función notarial en estos tiempos de sana distancia y el compromiso indeclinable del notario en la cercanía que exige su consejo profesional. A clear and appropriate writing that

talks about the intimate nature of the notarial function in these times of healthy distance, and the indeclinable commitment of the notary in his professional advice.

El notario (llamado también “escribano” o “cartulario” entre otros términos), ha acompañado todo el devenir la historia de Occidente. Su antecedente modélico es el *Tabellio* o *Tabelión* que aparece en Roma como redactor jurídico especializado, cuando esta última se ha convertido en un imperio mundial, pocos siglos antes de su desmembramiento e invasión. Entre los tesoros que se conservaron, aunque con propias características, se encuentra la función de los notarios, que, con la creación del Derecho común europeo, luego del “redescubrimiento” del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano a fines del siglo XI, adquirirán mayor importancia como redactores jurídicos documentales y como peritos en el arte de asesorar y aconsejar. La fe pública originaria y la consagración de la matricidad del protocolo notarial son las grandes conquistas del nuevo notariado que acompañará la expansión de la civilización occidental a Hispano y Luso América, por ejemplo.

Durante todos esos siglos, los notarios, como personas de carne y hueso que sin duda son, han sufrido con toda la humanidad las grandes pestes y plagas que han asolado la vida en la tierra. Y muchos notarios murieron en cada una de ellas. Pero pasada la enfermedad y reconstruidos el orden y la paz social,

la función del notario ha continuado dándose porque resulta necesaria, no porque una estructura legal así lo determine, sino porque su actuación consejera, su conocimiento experto en la redacción jurídica, su lucha por evitar el fraude y el engaño asegurando la cotidianidad de la justicia mejor, es la que previene, no la que resuelve un conflicto.

Debido al estado de emergencia decretado con inmovilización social obligatoria, los oficios notariales han permanecido cerrados desde el inicio de la “cuarentena”, lo que ha significado un durísimo golpe para la economía de los notarios y sus colaboradores, pues los costos enormes de dicha paralización han tenido que ser asumidos por los propios notarios, aun cuando su labor es de necesidad pública. Durante todo este tiempo no se han autorizado escrituras públicas u otros instrumentos similares como las actas de transferencia vehicular, no se han redactado testamentos abiertos (la mejor forma testamentaria, sin duda), no se ha certificado la autenticidad de las firmas en cartas poderes y declaraciones juradas, entre otros documentos. La fe pública entre privados no se ha dado y sin duda ha habido razones para ello, pero se ha afectado con severidad el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en



Rosa bicolor,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.

este período de cuarentena. Pero pasada dicha etapa y en medio del llamado “distanciamiento social” inteligente y programado, los notarios deben seguir cumpliendo su función adoptando un protocolo de salud preventiva que permita evitar aglomeraciones y contagios, no solo con los clientes, sino también con los colaboradores y con el propio notario, hasta que termine este episodio, para lo cual habrá que andar un camino largo y difícil en espera de una vacuna o una cura efectiva contra la enfermedad.

Es allí donde se vuelve de especial gravedad el cumplimiento del principio de Inmediación que es característico y propio de la función notarial, y que implica que el notario debe estar cerca de la persona que comparece e interviene ante él, para aconsejarle, para absolver sus dudas, para precaverle acerca de los riesgos que enfrentará o las responsabilidades que asumirá. A diferencia de los siglos anteriores, vivimos en una época en que la comunicación puede hacerse a distancia, de forma remota, por medios virtuales. Todo ello se cristaliza en una

serie de adelantos tecnológicos de muchos tipos: firmas digitales, documentos en soporte electrónico, videoconferencias, almacenamiento de información en la nube, etcétera. Puede uno preguntarse si todo ello augura el fin de la función personal del notario tal como hasta ahora la hemos conocido. ¿Se dará la fe de identidad en las escrituras públicas a distancia? ¿Se tomarán firmas electrónicas sin que se comparezca físicamente? ¿El notario intervendrá en juntas no

El notario debe estar cerca de la persona que comparece e interviene ante él

presenciales mediante video conferencias levantando acta de lo sucedido?

En realidad, el Derecho se condice mal con la ciencia ficción, pues su lógica es distinta. Lo que busca el Derecho es asegurar la paz social, y en el caso de los notarios, lograr que la justicia preventiva - que es la mejor justicia - se haga realidad evitando un indeseado conflicto futuro. Corresponde al legislador mensurar si corresponde o no sustituir una forma de seguridad documentaria por otra conforme a las garantías que la forma innovadora pueda dar. Mientras tanto el notario debe perseverar en lo que es propio y característico de su función redactora, aconsejadora y fedante.

Los notarios han incorporado muchos de los avances digitales a su actuar diario: desde el lector de huellas biométrico que ha sido tan útil para prevenir la suplantación de identidad, hasta la remisión de partes electrónicos con firma certificada digitalmente para las inscripciones en la SUNARP. Desde la verificación en línea de la autenticidad de los documentos de identidad y de otra naturaleza a

través de códigos de verificación en la red, hasta la remisión de información actualizada por distintas plataformas oficiales. Los notarios han estado al día de la innovación tecnológica, y lo seguirán estando, pero sin desnaturalizar su función.

Sobre este punto conviene citar textualmente las palabras de la escribana argentina Cristina Noemí Armella, actual presidenta de la Unión Internacional del Notariado (UINL):

Esta época de pandemia sin duda está generando grandes dificultades a la actividad notarial en todo el mundo, pero también nos está llevando a reflexionar sobre nuevos escenarios, con el uso de herramientas de comunicación a distancia.

Expresamos el deseo de que todos los notariados miembros puedan emprender el camino de la transición digital, de forma segura y respetando los principios y fundamentos del notariado de tipo latino.

Los medios tecnológicos son herramientas formidables para los notarios en el ejercicio de sus funciones, siempre que se controlen, y permitan a los notarios cumplir su deber en la calificación de la capacidad y del discernimiento de las partes, respetando el secreto profesional y la protección de los datos de los usuarios.

Los notarios, en su función de servicio público, deben garantizar la seguridad jurídica en la prestación del consentimiento de las partes, identificarlas y controlar la legalidad; son los únicos responsables de este control y la autenticación requiere su intervención por encima de los medios informáticos.

Se trata, por consiguiente, de utilizar las nuevas tecnologías a partir de plataformas seguras como un instrumento al servicio de nuestra función, de acuerdo con los principios y fundamentos del notariado de tipo latino.¹

Y como parte esencial de ella, la cercanía al que necesita su consejo y orientación. Cercanía que en estos tiempos graves deberá hacerse tomando todas y cada una de las medidas de seguridad sanitaria que se requieran: mascarillas o barbijos, distanciamiento, desinfección y limpieza, acceso ordenado y espaciado al oficio notarial, y las que quepan. Pero siempre viendo y oyendo. Siempre advirtiendo y en algún caso amonestando. Porque esa es la única forma en que se es verdaderamente notario. Asumiendo el riesgo de esa cercanía, aunque tomemos todas las medidas prudentes para neutralizarlo.

Hace cientos de años, en medio de las pandemias más agresivas que pudiéramos imaginar, el notariado continuó su función, y hasta hoy lo viene haciendo. Porque los Notarios -así, con mayúscula ahora- han estado presentes en la historia de la humanidad como un *oficio* es decir, ejerciendo un deber público, necesario y adecuado para la convivencia y la justicia. Así ha sido en particular desde que empezó nuestra andadura como nación independiente. Y así ha de seguir, porque no solo tenemos una historia de heroísmo, también tiene un futuro de prosperidad y de justicia que esta crisis sanitaria no nos debe hacer olvidar.

¹Recuperado de: https://www.uinl.org/-/the-exercise-of-the-notarial-activity-in-times-of-pandemic-new-technologies-at-the-service-of-the-notarial-function#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q

Oswaldo Arias Montoya es notario en Lima y catedrático en materia de Derecho registral y notarial.
E-mail: oarias@speedy.com.pe

El espíritu del notariado

Por Juan Ignacio Gomeza Villa

Una reflexión sobre la ética del notariado a nueve años de distancia de la reunión de Argel y de la aprobación del Código de Deontología Notarial, así como de los nuevos descubrimientos científicos en materia telemática.

A reflection on the ethics of the notary public nine years after the Algiers meeting and the approval of the Code of Notarial Deontology and the new scientific discoveries in telematics.

El congreso de la UNIL de Perú de 2013 aprobó el Código de Deontología Notarial de la Unión Internacional del Notariado, que su Comisión de Deontología había a su vez aprobado en su reunión de Argel en octubre de 2012.

El texto supuso la culminación de una serie de trabajos antecedentes de la UINL como fueron los “Principios Fundamentales del Sistema de Notariado

de Tipo Latino” aprobados en México en 2004 y los “Principios de Deontología notarial” de Montreal en 1996, ya que desde sus inicios en 1948, los distintos congresos ponían de manifiesto no solo la necesidad de una competencia y una cualificación de excelencia en los notarios, sino además la exigencia de un soporte deontológico, una forma de ser y de actuar, por y para los notarios, y sus organizaciones.

Con la distancia que dan nueve años desde su aprobación, hay motivo para releer el código y darse cuenta de que el texto tiene un valor extraordinario, ya que en él se encuentra el espíritu, la misión y los valores del notariado.

No está de más resaltar esos valores en un momento en que la técnica parece sobrepasar al hombre cuando se anuncia el salto tecnológico al sistema G5 y el internet de las cosas, el *Blockchain*, los automatismos en la automoción, la domótica, la robótica, o la contratación en masa, o por ir más lejos, los drones controlados a distancia capaces de tomar la decisión de atacar cuantificando de forma autónoma por medio de algoritmos los daños, la biotecnología creativa, e incluso la anunciada superación de la inteligencia del hombre por la inteligencia artificial.

Verdes,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



Con la distancia que dan nueve años desde su aprobación, hay motivo para releer el código y darse cuenta de que el texto tiene un valor extraordinario

Por no citar los movimientos sociales derivados del flujo y reflujo de la globalización, la concentración de la riqueza y el desencanto social, los populismos, las *fake news* y su influencia social y política, la cosificación del hombre y el nihilismo, la posverdad, o las migraciones, los sectarismos y dogmatismos destructivos, el cambio climático, etcétera.

Esta avalancha tecnológica de un lado y la cambiante y evolutiva situación global económica social y cultural de otro, nos lleva a buscar los valores que ordenen la técnica, y den un sentido a la sociedad y en nuestro caso al notariado.

Y es aquí donde el código brilla y nos dice que es el hombre, el sujeto y no el objeto de derecho, y que el notariado defiende su dignidad, el respeto a la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, la protección del débil, la honorabilidad, la pluralidad, la solidaridad, la lealtad, la verdad, el respeto mutuo, la no descalificación, la defensa del medio ambiente, la educación y formación, la cultura, la transparencia, el rechazo a la corrupción, el buen hacer, el respeto de la ley y el bien común.

El código, a la par que recoge los valores del notariado, sintetiza su misión como institución al servicio de la justicia, la seguridad jurídica, el desarrollo económico sostenible y la paz social.

Los principios y valores mencionados que desarrolla el texto, constituyen el soporte o fundamento y al mismo tiempo sellan la misión del notariado y de cada uno de los notarios, su forma de ser y su deber ser, los caminos por los cuales transita y debe transitar el notariado en todas las geografías culturales y economías del mundo de hoy.

Pero es necesario tener en cuenta que esta diversidad mundial, y la velocidad acelerada de los cambios tecnológicos y sociales, exigen una constante renovación del notariado, adaptándose a cada situación de espacio y tiempo, reconociéndolas, respetándolas y reorientándolas hacia el bien común.

Y corresponderá a la Comisión de Deontología de la UINL a su vez, la labor de escuchar la realidad social, detectar los riesgos, y formular las propuestas correspondientes a la luz de los principios y valores del código, expresión del “Espíritu del Notariado”, orientando la función notarial mundial al cumplimiento de su misión y al mejor servicio de los derechos del hombre y de la sociedad.

La defensa de esta misión y de esos principios y valores que trascienden al notariado será la defensa del mismo notariado y la garantía de continuidad futura de su función.

Juan Ignacio Gomeza Villa es notario en Bilbao. Recientemente fue condecorado con la Cruz de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort del Ministerio de Justicia español.

E-mail: notaria@gomeza.com

El patrimonio digital. Una perspectiva notarial

Por Fernando García Sais

El ensayo examina el concepto de patrimonio digital, con toda la novedad que ello supone y sus repercusiones en el mundo del Derecho, especialmente en Derecho notarial.

The essay examines the concept of digital legacy, with all the novelty that this implies and its repercussions in the world of law, especially in Notarial law.

1. Según cifras del INEGI (2019) del total de hogares, el 56.4% tiene conexión a internet;¹ el 27% de esos usuarios realizan transacciones en la red; el 43% de la población mayor a seis años, usan una computadora y de ese total el 44% la usa para fines escolares. Pero el internet también está disponible en los teléfonos móviles: un 75% de la población mayor a seis años,

términos generales, el patrimonio es una bolsa a la que se le van introduciendo todos los bienes, derechos y obligaciones, como si se tratara de un balance contable de activo, pasivo y capital.³

Es importante que las personas puedan decidir respecto de las consecuencias de esa huella digital para después de su muerte

La existencia de la vida *online* implica el inicio, desarrollo, conservación y eventual extinción de las construcciones de contenido pluridisciplinario y en todo el planeta. El tratamiento que los órdenes jurídicos (nacional y supranacional) den a los derechos que se generan en el mundo virtual, es un tema de interés público.

utiliza el teléfono celular.²

A consecuencia de esa inmersión en el mundo digital, es identificable la formación de contenidos que no obran en el mundo material y también la digitalización de documentos materiales para integrarse al internet.

Internacionalmente, ha sido la UNESCO con la Carta sobre la Preservación del Patrimonio Digital (15 de octubre de 2003),⁴ quien inició la ruta del reconocimiento de ese patrimonio mundial digital, en tanto y en cuanto son recursos que surgen fruto del conocimiento técnico, cultural, médico, legal, etcétera, que tiene como beneficiario las generaciones actuales y futuras, constituyendo un legado multicultural, en multilinguaje y multitemático.⁵

2. El “patrimonio digital”, es un concepto que entraña la necesidad de retomar la definición que la dogmática ha acuñado en torno al “patrimonio”. En

Internet se ha convertido en una herramienta que desborda la contratación electrónica con todo tipo de comercios. Los estados, vía gestiones de toda índole en sedes electrónicas, se comunican y establecen relaciones de derecho administrativo con la población. Hoy es posible tramitar hasta la

Detalle,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



constitución de una persona moral (sociedades por acciones simplificadas), pagar impuestos, obtener actas del registro civil, etcétera.

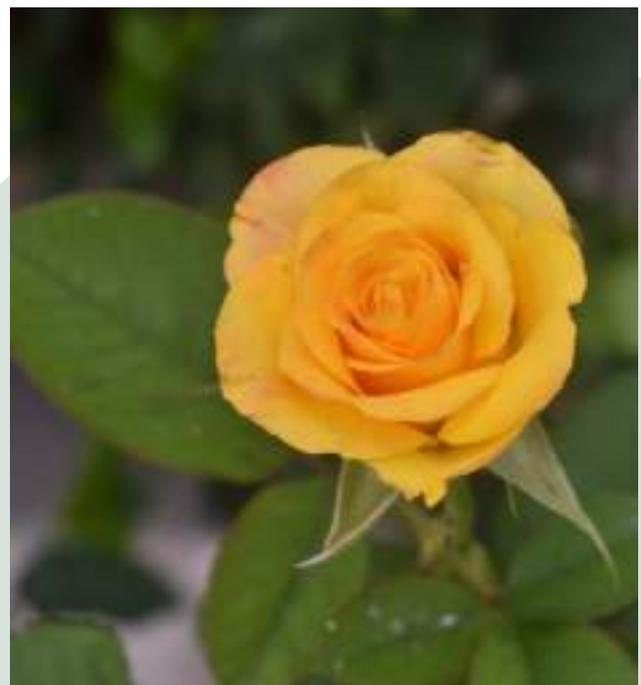
Además de la necesidad regulatoria de dichos ámbitos de actuación, al Estado le compete proteger al tratamiento de los datos personales y de la llamada “huella digital”, que en su conjunto produce la “identidad digital”.⁶

¿Cuáles son los límites de acceso y de tratamiento de dicha huella digital? La respuesta indefectiblemente tiene que venir dada desde una óptica de respeto a los derechos fundamentales, como los de dignidad, intimidad personal y familiar, honor, propia imagen, secreto de las comunicaciones y propiedad intelectual. Evitar, pues el daño a la identidad digital y a la suplantación.^{7,8}

Es importante que las personas puedan decidir respecto de las consecuencias de esa huella digital para después de su muerte. Incluyendo la manera en que desea se gestione su memoria digital y pueda encomendar a alguna persona su cancelación, mantenimiento o gestión. Estamos pues en el ámbito de la materia sucesoria mortis causa y del “testamento digital”.

3. El testamento con independencia de la materialidad o carácter digital (analógico versus digital) de los bienes del difunto, no es reconocido en las codificaciones civiles con ningún trato diferenciado ni con una nomenclatura especial. Le decimos “digital” para efectos de la exposición académica y adentrarnos en ese mundo *online*. El patrimonio que se transmite por causa de muerte es un concepto tan amplio que incluye lo analógico y lo digital.⁹

Amarillo naranja,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



Enfoque,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



La sucesión de los bienes por causa de muerte constituye un incentivo económico para producir bienes y transmitirlos entre nuestros beneficiarios. En México, hoy, no existe un impuesto sobre la renta por esa riqueza patrimonial recibida mediante testamento, lo que desde el punto de vista fiscal, representa una ventaja, al igual que con las donaciones entre ascendientes y descendientes.

Por último, en lo que respecta a los derechos que una persona tiene sobre el patrimonio digital, es posible diseccionarlos en dos campos: (a) los relacionados con sus datos personales y biométricos y (b) los relacionados con los derechos de origen exclusivamente digital.

¹Tres décadas han transcurrido desde que se bautizó a la telaraña mundial "World Wide Web" el sistema que en plena Guerra Fría, en los años 60, se desarrolló por la milicia estadounidense como una red exclusivamente militar para tener acceso desde cualquier parte del país a la información, en el hipotético caso de un ataque ruso. En 1985 ya se hablaba del "ciberespacio" siendo, a la postre, un sinónimo de Internet.
²<https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/> Consultado el 27 de enero de 2021 a las 10:43 a.m.

³Todo aquello que sea susceptible de valoración económica forma parte

del activo. De manera amplia e integral, los derechos intangibles por naturaleza deben contabilizarse y no solamente las cosas materiales. Cierta sector de la doctrina refiere que el patrimonio comprende el llamado patrimonio moral o extraeconómico, por su susceptibilidad de ser apreciado en dinero. En esto hay un acuerdo unánime doctrinario y jurisprudencial.

⁴http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17721&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁵De ahí que la evidente inestabilidad de los sistemas puede poner en riesgo su permanencia, aunado a la obsolescencia natural de los hardware y de los riesgos de ataques maliciosos, por lo que el déficit normativo de los estados que forman parte de la comunidad internacional es un área de oportunidad de urgente y apremiante atención.

⁶Formada por los datos que las personas van introduciendo al navegar por Internet y que de forma sistemática se van recopilando con las "cookies". Esa información tiene un potencial económico muy valioso, tanto para fines comerciales como de seguridad nacional.

⁷En México, los artículos 22 y 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que dichos derechos corresponden al titular y a su representante legal, con lo que naturalmente se puede concluir que tras la muerte no hay quien pueda tener alguna legitimación como en el caso de España arriba comentado.

⁸Paralelamente, dado que la capacidad de las personas físicas está modulada en función de situaciones especiales, la regulación debe prever respuestas para los menores de edad, los mayores, quienes tienen algún tipo de incapacidad y, por supuesto, tras la muerte de la persona física, pues la huella digital le sobrevive (redes sociales, chats, blogs, e-mails).

⁹Dentro de dichos derechos están los que tuviere "digitalmente". Por ejemplo, saldos a favor en monederos electrónicos, compras realizadas por internet pendientes de entrega física, *bitcoins* y los bienes electrónicos adquiridos en forma de archivos digitales como música, películas, literatura).

¹⁰Lo anterior puede entrar en colisión con las reglas de algunos proveedores particulares. Por ejemplo, Apple considera que el derecho de la persona sobre todos los contenidos comprados en la tienda *iTunes*, o conservados en *iCloud* o *iTunes Music Match*, terminan con la muerte, por lo que tras comprobar que esta ha sucedido, puede dictaminar su destrucción. *Facebook*, *Twitter* e *Instagram* han habilitado un soporte para recibir comunicados de fallecimientos y crear "panteones digitales conmemorativos".

Fernando García Sais es notario en Mazatlán, doctor en Derecho por la UNAM y autor de diversas publicaciones.

E-mail: notario210@infinitummail.com

Consideraciones prácticas de la compraventa con pacto de no enajenar

Por René Cano Ariza

El autor trata un tema preciso y puntual en las compraventas con pacto de no enajenar.

The author deals with a precise issue in sales with agreement not to alienate.

El Código Civil veracruzano (CCV) contempla en su artículo 2234 correspondiente al capítulo VII “De algunas modalidades del contrato de compraventa” del libro cuarto, la denominada compraventa con pacto de no enajenar. Disposición normativa que establece dos supuestos: el de no vender a determinada persona y el de no vender a persona alguna. El primero ha sido criticado por no corresponder propiamente a una modalidad de la compraventa, sino se trata de una obligación de no hacer generada por las partes. El segundo corresponde a una modalidad o límite al derecho de propiedad, conforme a la teoría general de los bienes.¹

Ahora bien, conforme a la primera parte del referido artículo, puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determina persona, proponiéndose la siguiente redacción:

Las partes acuerdan/se obligan que queda prohibido vender (que no se venderá) al señor Carlos Slim Helú, el bien que es objeto de este contrato, en razón de no ser integrante del Grupo Empresarial Telefónica Movistar del ramo de las telecomunicaciones. Esta cláusula tendrá una vigencia de tres años.

De esta manera el vendedor da al comprador con el propósito que no se transfiera a un tercero que pueda competir contra de ellos. Desde luego, en caso de que fuesen varias personas a las que se les quisiera limitar se deberá especificar el nombre de cada una de ellas.

Es recomendable que se señale el plazo por el cual se impondrá la obligación de no vender a esa determinada persona, establecer condiciones respecto alguna circunstancia geográfica o alguna condición de pertenecer a algún grupo empresarial, etcétera. Como se puede deducir, se trata de una obligación de no hacer, estipulándola como una cláusula accesoria al contrato de compraventa.

Sin embargo, ¿la prohibición es solamente en la venta? ¿Qué sucede si es a través de cualquier otro acto traslativo de dominio (donación, permuta, arrendamiento financiero)? Es decir, ¿se limita exclusivamente a la compraventa o puede extenderse a cualquier acto traslativo de dominio? Se considera que su aplicación no debe limitarse a la venta, sino que en general, puede aplicarse a cualquier acto traslativo de dominio, ya que no debe olvidarse que

precisamente, la compraventa es uno de los contratos por el cual se transmiten derechos reales, entre ellos, la propiedad.

La cláusula puede quedar redactada de la siguiente manera:

CUARTA: Las partes acuerdan/ se obligan que queda prohibido vender (que no se venderá) o enajenar mediante cualquier acto traslativo de dominio al señor Carlos Slim Helú, el bien que es objeto de este contrato, en razón de no ser integrante del Grupo Empresaria Telefónica Movistar del ramo de las Telecomunicaciones. Esta cláusula tendrá una vigencia de tres años.

De esta manera, hay una primera utilidad práctica de la “modalidad” en la compraventa con pacto de no enajenar. Ahora bien, analizo la segunda parte del artículo 2234: “es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna”. Para ello, se debe realizar una precisión importante en materia del derecho de los contratos. La regla general de la teoría general del contrato es la libertad

No hay fundamento legal que impida al registrador no llevar a cabo la inscripción de la cláusula de inalienabilidad como un gravamen que limita el disponer del bien

contractual contemplada en el artículo 1765 del CCV. La excepción a esa regla, son los propios límites a la libertad contractual que imponga la propia ley, en este caso en concreto la segunda parte del artículo 2234 del CCV: “es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna”.

Esta limitante a la libertad contractual debe además quedar expresamente especificado por la propia ley, así lo menciona el artículo 10 del CCV: “las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”. Es decir... la interpretación de las restricciones debe ser estricta. Por tanto, si las excepciones a las



*Blanco sobre verde,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.*



Violeta,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.

reglas generales están expresamente especificadas en las leyes que las establecen, esas excepciones son aplicables. De esta forma, si el no vender a persona alguna es la excepción a la regla de la libertad contractual, la excepción de no vender a determinada persona es totalmente aplicable.

Conforme a este argumento, ¿puede permitirse la idea de la cláusula de inalienabilidad? Debe considerarse que la prohibición que contempla en

CCV es en la venta, lo que representaría una utilidad práctica en los bienes inmuebles en el impedir enajenar el objeto durante un tiempo determinado. ¿Esa limitación se podrá inscribir registralmente? ¿Puede el Registrador inscribir la cláusula de inalienabilidad? ¿Qué documentos-actos son inscribibles en el Registro Público de la Propiedad?

En opinión de Ortiz Blanco,² se refiere que precisamente el mismo ordenamiento civil, permite la idea de la cláusula de inalienabilidad si se analiza dicha limitación como un gravamen. Es decir, puede ser parte integrante del instrumento notarial mediante el cual se impone un gravamen como limitante al derecho real de propiedad, una limitante para disponer un bien.

Para ello, es menester conocer qué se debe entender por gravamen. Al respecto, el precedente aislado I.3o.C.598 C, bajo el rubro “AVISO PREVENTIVO Y GRAVAMEN. DIFERENCIAS”, emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que:

El gravamen es una carga de carácter real (hipotecas, prendas, servidumbres) o personal (embargo, obligaciones) que recae sobre un bien inmueble, el cual debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que surtan efectos contra terceros, en virtud de que se trata de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito o de una disminución de su valor, lo cual depende del gravamen de que se trate.

Por tanto, la cláusula de inalienabilidad es una limitación para disponer de un bien, lo cual conlleva a la existencia de un gravamen. Así, el artículo 2935 del CCV, enumera casuísticamente catorce fracciones, de las cuales, la primera y la última dan la permisibilidad de que esa limitación puede ser inscrita registralmente, al señalar que:

Se inscribirán en el Registro:

I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles y fracción XIV Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Sin olvidar, que el artículo 2946 CCV refiere que:

El registrador hará la inscripción si encuentra que el documento presentado es de los que deben inscribirse; llena las formas extrínsecas exigidas por la Ley y no existe en contra de tal acto oposición fundada de persona que tenga interés legítimo en el mismo, ni resolución negativa de la Dirección Técnica del Registro, a la que se hubiese consultado previamente.

De esta manera coincido con el citado autor, debido a que no hay fundamento legal que impida al registrador no llevará a cabo la inscripción de la cláusula de inalienabilidad como un gravamen que limita el disponer del bien.

Por último, se debe recordar que existen supuestos en los que la ley impone esa limitación al propietario de disponer su propio bien, concretamente para transmitirlo, como sucede con la restricción que le impone el artículo 6 de la Ley para la Enajenación de Predios de Interés Social, al propietario del inmueble durante los dos primeros años contados a partir

de la fecha de escrituración, en los que no podrán enajenarse y sólo podrán gravarse para construir casa habitación. Transcurrido este plazo, los propietarios que hayan cumplido con la obligación de construir su vivienda, podrán enajenar o gravar libremente su inmueble conforme a las disposiciones del Código civil, así como en el supuesto de la constitución del régimen de patrimonio de familia sobre un inmueble.

¹Rico Álvarez Fausto, *De los Contratos Civiles*, Porrúa, Ciudad de México, 2018, p. 6.

²Ortiz Blanco, Guillermo, *El contrato de Compraventa*, Tirant lo Blanc, Ciudad de México, 2018, p. 284.

René Cano Ariza es doctor en
Derecho.

E-mail: renecano63@hotmail.com

Necesaria reforma al artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Por Gabriel Alejandro Cruz Maraboto

El autor propone una reforma al artículo 194 de la LGSM en virtud de los criterios asumidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

The author proposes an amendment to article 194 of the Commercial Companies Law based on the criteria of tax authority in exercise of its faculty of verification.

Actualmente, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales han tomado el criterio (muy válido en la mayoría de los casos) de que los documentos privados que un contribuyente exhiba para dar legitimidad a un ingreso, aportación, préstamo, etcétera, deberá cumplir con el requisito de fecha cierta, aunque la legislación fiscal no lo requiera así expresamente.

El criterio asumido por la autoridad fiscal ha tenido, su origen, en mi opinión, en dos hechos:

- a. El primer hecho que ha orillado a la autoridad a asumir ese criterio es el abuso en el que han incurrido los contribuyentes al tratar de dar un motivo a ingresos con documentos muchas veces creados al momento del ejercicio de las facultades de comprobación, siendo un hecho que, al haberlos recibido (los ingresos) se debieron de haber elaborado y celebrados los actos o contratos en virtud de los cuales se recibió ese ingreso y registrarlos debidamente en la contabilidad.
- b. El segundo hecho es la emisión de la siguiente jurisprudencia, la cual faculta y legitima a la autoridad fiscal a exigir que los documentos privados que se

exhiban por el contribuyente en una revisión deban de reunir el requisito de fecha cierta.

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en

Rosa,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.



que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito,

todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis 2a./J. 161/2019, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, l. 73, t. I, diciembre de 2019, p. 466, no. de reg. 2021218.

Si bien es cierto que los dos hechos expuestos anteriormente han orillado e, incluso, facultado a la autoridad fiscal a exigir el requisito de fecha cierta en los documentos privados que el contribuyente le exhibe, también lo es que los mismos han producido que, para efectos fiscales, algunas disposiciones legales se hayan convertido en “letra muerta”.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos los artículos 36 y 41 del Código de Comercio (CCo) y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), los cuales, transcribo a continuación:

Artículo 36. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Artículo 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de

lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

Artículo 194. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

De la lectura de los numerales antes transcritos, en especial del artículo 194 de la LGSM, se desprende que el único tipo de asambleas generales de accionistas que deben ser protocolizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio son las extraordinarias, siendo un hecho que, de conformidad con el primer párrafo de dicha disposición, las asambleas de tipo ordinarias solo deberán asentarse en el libro respectivo (el de asambleas que prevén los artículos 36 y 41 del CCy y 194 de la LGSM) y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren.

Agrega el segundo párrafo del mismo artículo 194 de la LGSM que, solo en el caso de que la asamblea general ordinaria por cualquier caso no pudiera asentarse en el libro respectivo, deberá protocolizarse ante fedatario público (nótese que no habla de registrarse en el Registro Público de Comercio).

Por tanto, tenemos que si un acta de una asamblea general ordinaria de accionistas de una sociedad anónima es debidamente asentada en el momento de su celebración en el libro de asambleas de la sociedad, entonces reúne todos los requisitos que las leyes especiales que la regulan establecen, razón por la cual la autoridad, al hacer una revisión en ejercicio de sus facultades de comprobación, no debería exigir mayor requisito o formalidad para darle validez a dicha acta de asamblea.



Lavanda,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.
24

De todo lo antes expuesto se desprende que, al ejercer sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal, teniendo como único fundamento una tesis de jurisprudencia, se encuentra exigiendo (para dar valor probatorio a las actas de asambleas generales ordinarias de accionistas debidamente asentadas en el libro de asambleas que debe llevar la sociedad) mayores requisitos de los que la ley impone, lo cual, como lo establezco en el título de este ensayo, produce que lo establecido en el artículo 194 de la LGSM sea letra muerta y, por lo tanto, sea necesaria una reforma a dicho numeral.



Bougambilia,
por Onitsed Aguilera,
Xalapa, Ver.

A efecto de ser más claro me permito exponer el siguiente ejemplo:

Una sociedad anónima de capital variable requiere celebrar una asamblea a fin de que se apruebe que los socios realicen aportaciones para futuros incrementos a capital.

Con el objeto de cumplir con la forma que la ley establece para tomar ese acuerdo, en primer lugar, es necesario determinar qué tipo de asamblea debe celebrarse, para lo cual, debemos remitirnos a los artículos 180 y 182 de la LGSM.

En este caso tenemos que, el tema que ocuparía a la asamblea no se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 182 de la LGSM y, por lo tanto, el punto a tratar en términos del artículo 180 de la misma legislación es materia de una asamblea general ordinaria.

En consecuencia de lo anterior, la sociedad de que se trata celebra una asamblea general ordinaria (cumpliendo todos los requisitos para ello), en donde se acuerda que los socios realizarán determinadas aportaciones a la sociedad para futuros incrementos al capital y se asienta dicha acta en el libro de actas de asambleas. En cumplimiento de lo acordado, los socios realizan las transferencias que se comprometieron a hacer en la asamblea como aportaciones a futuros incrementos de capital. Las transferencias antes referidas son contabilizadas al ingresar a las cuentas de la sociedad como aportaciones para futuros incrementos de capital.

Hasta el momento, la sociedad a la que nos referimos en el ejemplo, ha cumplido todos los requisitos que, tanto la LGSM como el CCo establecen para tomar legalmente dicho acuerdo.

Con posterioridad, y en ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecta las transferencias que realizaron los socios en

favor de la sociedad y pide que se acredite el origen de las mismas.

La sociedad, para acreditar que el origen de dicho “ingreso”, exhibe el libro de asambleas de la sociedad, los estados de cuenta de los socios y de la sociedad, así como los libros contables de la persona moral, siendo que, con el primero se acredita que existe una asamblea general ordinaria en la que se acuerda que los socios realicen aportaciones a la sociedad para futuros incrementos a capital y con los otros, que dichas aportaciones fueron hechas en cumplimiento a los acuerdos tomados en la asamblea y contabilizados de esa manera. Pero resulta que la autoridad, con fundamento en la tesis jurisprudencial antes transcrita, no admite como prueba y justificante de las aportaciones el acta de asamblea que consta en el libro dado que carece de “fecha cierta”.

Obviamente, al no aceptar la autoridad dichos documentos como justificante de aportaciones a la sociedad para futuros incrementos a capital, entonces los presume ingresos por los cuales no se pagaron los impuestos respectivos.

En consecuencia tenemos que, aunque la sociedad (en este caso contribuyente) ha cumplido todas las formalidades que establecen las leyes aplicables para tomar los acuerdos respectivos, la autoridad no les da la validez que legalmente tienen, fundamentando todo su actuar en una tesis de jurisprudencia.

De todo lo anterior se desprende que, para evitar todo lo antes expuesto, lo mejor que podemos recomendarle a nuestros clientes (personas morales) es que todas las actas de asamblea que celebren, ya sean ordinarias, extraordinarias o mixtas, aunque sean asentadas oportunamente en el libro de asambleas, se protocolicen en tiempo, a fin de darle “fecha cierta” y así sean consideradas legalmente por la autoridad cuando hagan ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es evidente que, ante el criterio y fundamentos sostenidos por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, parte del contenido del artículo 194 de la LGSM se ha vuelto “letra muerta” puesto que, a pesar de que ese numeral establece que solamente las actas de asambleas extraordinarias deberán protocolizarse ante fedatario público, también lo es que, las asambleas ordinarias también deben serlo para que tengan “fecha cierta” y así tener fuerza probatoria ante la autoridad fiscal en una revisión.

De todo lo expuesto y a fin de que no haya confusiones en cuanto a la formalidad que se debe cumplir, para que una asamblea general de accionistas sea considerada como prueba válida por la autoridad, es necesaria una reforma al artículo 194 de la LGSM en la que se establezca que todas las asambleas generales o especiales de accionistas que celebre una sociedad anónima, deberán ser protocolizadas ante fedatario público y las que lo requieran además, deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

Gabriel Alejandro Cruz Maraboto
es notario en Fortín.

E-mail: notaria19fortin@hotmail.com

La emergencia *Covid-19* y el notariado

Documento elaborado por Carlo Alberto Marcoz,
presidente del Grupo de Trabajo Nuevas Tecnologías,
de la Unión Internacional del Notariado (UINL)

Los grupos de trabajo ya habían elaborado algunos principios en este ámbito en particular:

1. La intermediación de las partes ante el notario es un elemento esencial para la prestación del servicio notarial.
2. Se dan en el tráfico determinados actos, sobre todo aquellos que, por su naturaleza unilateral o su carácter asociativo, sin contraposición de intereses, admiten excepcionalmente que la intermediación no sea física o presencial sino a través de medios electrónicos diversos.
3. El notario es el único responsable de la identificación, juicio de capacidad o discernimiento, información del consentimiento y control de legalidad sin que las deficiencias del medio técnico elegido puedan excusarle.

Hoy en día, ante la emergencia, algunos países han decidido permitir la celebración de escrituras, con una presencia “virtual” de las partes, conectadas con el notario por medio de una plataforma de videoconferencia.

Ahora bien, las principales dificultades para la redacción de un instrumento auténtico en el que las partes no estén físicamente presentes ante el notario, sino a través del sistema son las siguientes:

1. *Identificación de las partes por el notario.* El notario debe tener la facultad de determinar la identidad personal



de las partes: no se debe confiar en la identificación realizada por diferentes sujetos o por sistemas electrónicos; la responsabilidad de la identificación debe ser siempre del notario, para evitar la pérdida de una “competencia” importante y garantizar a las partes y a los terceros que un sujeto responsable y bien identificado esté siempre presente en las transacciones celebradas por medio de un acto auténtico.

Por lo tanto, el sistema utilizado debe permitir que el notario identifique a las partes, sin sustituirlo en su deber, una plataforma informática gestionada directamente con el notariado o expresamente predispueta.

2. *Control de la libre expresión de la voluntad de las partes.* Se subraya el riesgo de que, en el caso de videoconferencia, pueda resultar más difícil para el notario controlar la libre expresión de la voluntad de las partes [...] En este sentido, hay que destacar la importancia de los coloquios previos, el análisis de los documentos recibidos para la preparación de la escritura y todos los elementos de los que dispone el notario. En cualquier caso, el notario debe tener la libertad de decidir si rechazar la redacción de la escritura a distancia en caso de duda.

3. *Compatibilidad del sistema con la jurisdicción territorial.* [...] Se puede considerar la introducción de límites también para la videoconferencia basados, por ejemplo, en la residencia de las partes o en la ubicación de los bienes objeto del contrato.

4. *La firma de la escritura.* En lo que respecta a la firma a distancia del instrumento auténtico, en términos concretos hay que establecer un sistema que sea fiable pero también fácil de utilizar por cualquier sujeto.

Los países que ya conocen la redacción de documentos en forma digital podrían adaptar su sistema con la introducción de una firma electrónica



para los otorgantes, que también podría emitirse según la ocasión.

Por el contrario, en los países en los que aún no se han previsto documentos digitales, se puede considerar que el documento está firmado únicamente por el notario, tras haber obtenido expresamente la declaración de consentimiento de las partes, la que mencionará (en este caso también es necesario considerar los riesgos de posibles controversias sucesivas, la grabación de la sesión de videoconferencia podría ser útil a tal propósito).

5. *Gestión de la herramienta digital.* En lo que respecta a las plataformas virtuales que permiten la aplicación de la firma a distancia, es preciso verificar sus cualidades técnicas para permitir una interacción segura y de alta calidad entre el notario y las partes en el acto: sonido, imagen y transmisiones digitales.

Hay que destacar la importancia de comprobar la protección de los datos de los usuarios y la confidencialidad de los intercambios, en el respeto del secreto profesional [...]

6. *El enlace digital con los servicios administrativos del Estado.* La provisión de un acceso digital completo a las bases de datos de los registros públicos (registro de la propiedad, catastro, estado civil, etcétera) para los notarios y el establecimiento de conexiones electrónicas entre las administraciones públicas (por ejemplo, el departamento de urbanismo) y los notarios es una buena práctica que debe destacarse en el contexto de la digitalización global del procedimiento [...]



Se llevó a cabo por primera vez de forma virtual la Asamblea de Notariados Miembros (ANM) y Consejo General (CG), con la asistencia de 125 consejeros generales de un total de 60 países. En dicha reunión, se lanzó el programa denominado “Plataforma virtual educativa”, presentando a su director global, el notario José Manuel García Collantes. Dicha plataforma examina temas jurídicos de interés global y, particularmente, la digitalización de las funciones notariales. A la fecha, ya se dispone de excelentes videos con información del notariado chino, ensayos de jurisprudencia y doctrina científica en general y, en especial, contenido sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y los derechos humanos.

Se discutió en el seno de la ANM el llamado “Día internacional del asesoramiento notarial a puertas abiertas” el cual, como su nombre lo indica, busca un servicio de proximidad y consulta con el ciudadano.

El video de presentación puede verse en la siguiente dirección: https://www.uinl.org/en_GB/-/discover-the-global-virtual-education-platfo-1#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q.



Se ha firmado el convenio de la UINL con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

La UNICEF es un organismo que se encarga de proteger a los niños y adolescentes y tiene presencia en más de 190 países del mundo. La intención es trabajar con los funcionarios, dicho organismo a través de testamentos, legados específicos y donaciones formalizadas ante notario público.



Se presentaron en el seno de la Asamblea amplios informes de los notariados de Quebec, Brasil, Argentina, Francia, España y Estonia, así como los informes globales de África y Asia con respecto a los avances en la utilización de vías remotas con ocasión de la pandemia.

Se habló sobre una tendencia ascendente en la utilización de leyes digitales y en la redacción de escrituras en línea, así como poderes, constituciones de sociedades, certificaciones de copias, transmisión de acciones y, sobre todo, servicios de consulta *online* y telefónica.



Tuvo lugar la edición virtual 2020 de la Universidad del Notariado Mundial (UNM), con una asistencia de 84 estudiantes provenientes de 35 países. El director científico Thierry Vachon dio a conocer que los capacitadores fueron los siguientes notarios:

Jean Paul Decorps (Francia, fundador de la UNM)
Cristina N. Armella (Argentina, módulo: “Familia”)
Christine Morin (Quebec, módulo: “Persona”)
Michel Grimaldi (Francia, módulo: “Sucesiones”)
Luc Weyts (Bélgica, módulo: “Patrimonio”)

La próxima edición tendrá lugar en Roma, iniciando en julio y terminando en octubre de 2021.



El notario italiano Álvaro Lucini fue encomendado con la responsabilidad y la actualización de la denominada Ley Notarial Modelo, un texto uniforme que sirva de guía doctrinal y científica en todo lo relacionado con los instrumentos auténticos y la función notarial para todos los países de la UINL.



Se dio a conocer asimismo el estatus financiero de los siguientes notariados:

Malta, que se reincorpora a la Unión con una promesa de pago de sus cuotas atrasadas.

Chile, que al parecer no manifiesta un interés en cubrir sus cuotas ni asistir a las reuniones.

Líbano, a quien se decidió eximir del pago de sus cuotas por los años 2020 y 2021, alegando como causa la explosión que tuvo lugar en Beirut. Ello ha sido posible gracias a los fondos en solidaridad de la Unión.



El notario Richard Bock, presidente de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional (CCNI), informó que los notariados de la República Democrática del Congo y de Burundi han conseguido el estatus de “observadores”.

A su vez, informó que el dictamen sobre la admisión Uzbekistán se encuentra ya listo y es “positivo”. La admisión oficial tendrá lugar probablemente en la ANM prevista para este mismo año 2021. El notariado de Azerbaiyán, en cambio, no ha presentado a la fecha una solicitud formal debido a desajustes políticos internos.

El notariado de Kazajstán, por su parte, ha implementado poco a poco las reformas sugeridas por la Unión, pero todavía subsisten algunas dificultades sobre limitación de plazas notariales.

Por último, se han intensificado los contactos con los notariados de Laos, Camboya y Tailandia, así como con algunos otros países africanos que tienen como idioma oficial el portugués.

El presidente del Grupo de Trabajo (GT) Nuevas Tecnologías, el notario Carlos Alberto Marcoz, informó de la redacción de ciertas líneas directrices para las escrituras a distancia que funcionarían como criterios generales para todos los países interesados. Entre los problemas que resolverían estas directrices se encuentran las cuestiones de extraterritorialidad y competencia del notario.

El consejero Jeffrey Talpis, de Quebec, planteó que tiene que haber algo en los decretos o leyes que otorguen validez al acto a distancia cuando las partes se encuentren fuera del país y que no violen *las leyes de los países*. También cuestionó de forma clara el problema: “¿No sería una buena idea revisar y añadir algunos párrafos en los principios generales del notariado de tipo latino sobre el entorno virtual? Este tema debería ser añadido”.

El expresidente de la Unión José Marqueño de Llano, insistió en que no debe confundirse la seguridad informática con la seguridad jurídica y además elogió los progresos que se lograron en el Consejo General del Notariado (CGN) con la creación de ANSERT, tema del cual ya se dio noticia en RNV.

Leonel Galliez, presidente del GT Colaboración con Organizaciones Internacionales, informó de la añeja cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre la gobernanza de la tenencia de la tierra y los excelentes resultados alcanzados.

También informó sobre la solicitud formal presentada por la Unión para participar como miembro en el Consejo de Europa y en la Corte Internacional de Arbitraje, un órgano dependiente de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París.

Finalmente, concluyó que se mantiene una nueva relación con expertos del Banco Mundial con relación a los *informes Doing Business*, con el objeto de matizar y reducir a su justa expresión los resultados de los indicadores sobre transferencia de bienes inmuebles y la constitución de empresas por dicha oficina financiera.



Proyecto de reforma al Código Civil de la Ciudad De México

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) del Congreso de la Ciudad de México, por conducto del diputado Diego Orlando Garrido López, presentó una “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para la Ciudad de México”.

Las reformas y adiciones propuestas para el Código Civil del Distrito Federal son las siguientes:

- Los legados sobre “derechos digitales” como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y demás que se encuentren alojados en algún equipo de cómputo o servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico o redes sociales. En caso de que no se disponga acerca de tales derechos, se procede de inmediato a la eliminación, con base en el derecho al olvido (artículo 1392 bis [adición]).
- El testamento público abierto como “actuación digital notarial” y la creación del denominado testamento extraordinario para casos de “extrema urgencia” (artículo 1522 [adición]).

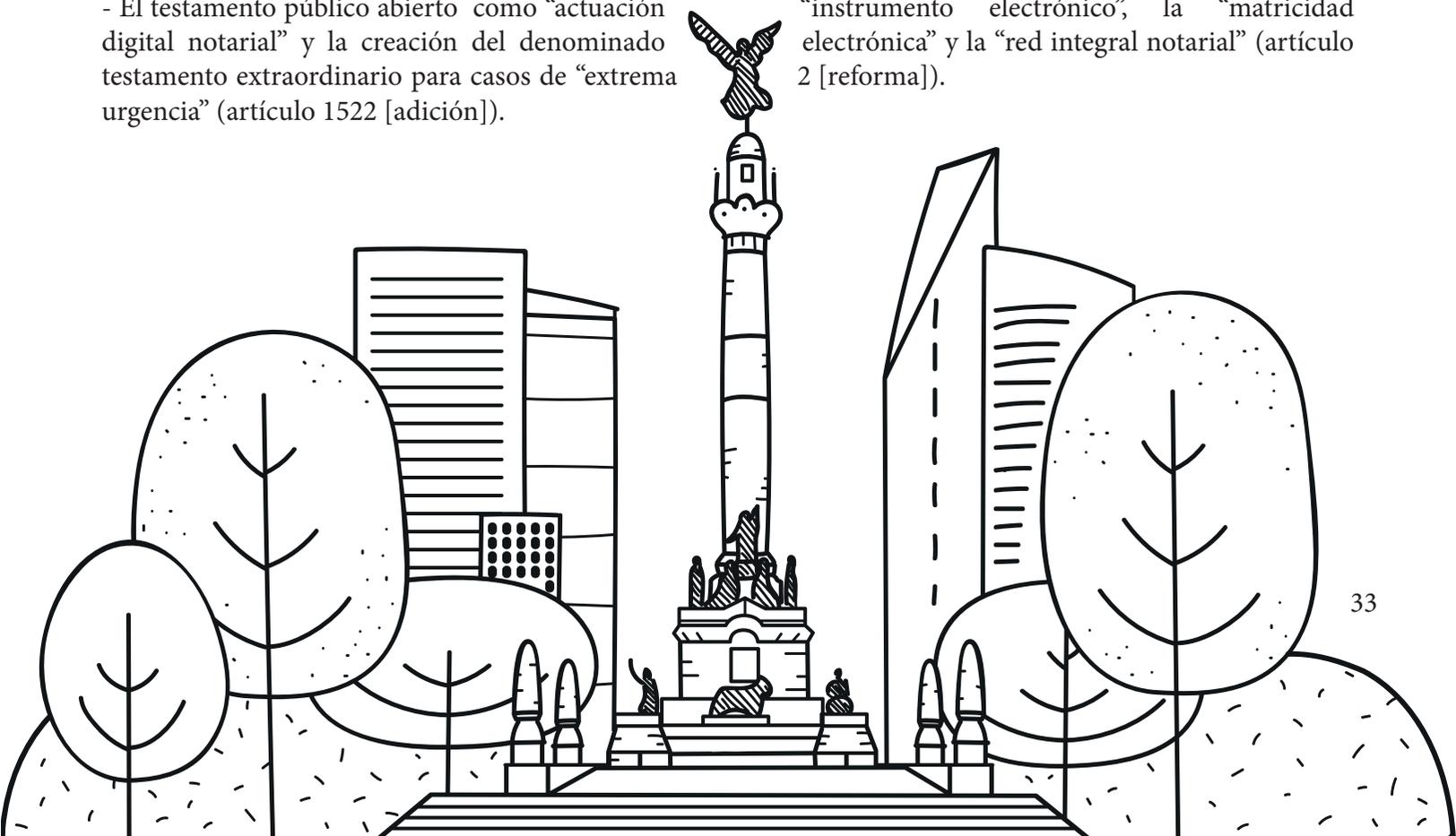
- La aceptación de la oferta en personas no presentes que se extiende en medios ópticos o de cualquier otra tecnología (artículo 1805 [reforma]).

- La equiparación a la forma escrita de los documentos signados con la Firma Electrónica Avanzada (artículo 1834 [reforma]).

- La realización de asambleas generales o reuniones de los socios por medio de teleconferencias (artículos 2675, 2677, 2678 y 2713 [reforma]).

Por otra parte, algunas de las reformas y adiciones presentadas para la Ley del Notariado para la Ciudad de México son las siguientes:

- La inclusión de la denominada “actuación digital notarial”, con equivalencia funcional al protocolo en soporte papel. Además del “apéndice del instrumento electrónico”, el “certificado electrónico”, la “firma electrónica notarial”, el “índice electrónico”, el “instrumento electrónico”, la “matricidad electrónica” y la “red integral notarial” (artículo 2 [reforma]).



- El protocolo en papel pasa a ser llamado protocolo ordinario (artículos 76 y ss. [reforma]).
- La creación del “apéndice electrónico de cotejos” con imágenes digitalizadas de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo (artículo 99 [reforma]).
- La creación también del denominado “protocolo digital” que es la matriz en soporte electrónico en el cual el notario aloja y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices e índices electrónicos (artículo 100 *bis*4 y ss. [adición]).
- La definición de escritura como el instrumento público físico o electrónico original que el notario asienta en folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos. Esta se firma en forma autógrafa o mediante la “firma electrónica para la actuación digital notarial” por los comparecientes y es autorizada con su sello y firma o “firma electrónica notarial” (artículo 101 [reforma]).
- En el marco de la “actuación digital notarial”, no es necesario asentar la razón “ante mí” (artículo 114 bis [adición]).
- La ampliación del plazo de la firma de una escritura hasta 60 días (artículo 117 [reforma]).
- El acta notarial como el instrumento público en soporte físico o electrónico en el cual el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados

- por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su “firma electrónica notarial” (artículo 128 [reforma]).
- Las firmas autógrafas o electrónicas. En este último caso el compareciente debe declarar ante notario que tal firma electrónica es el medio de autoría que se ratifica (artículo 138 [reforma]).
- La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital (artículo 139 [reforma]).
- La definición de testimonio como la representación impresa del instrumento electrónico y de los documentos y elementos que integran el apéndice (artículo 146 [adición]).
- La actuación del notario como “prestador de servicios de certificación”. Este servicio puede ser a través del propio notario o a través de una persona moral legalmente facultada para tal efecto (artículo 260, fr. XXXVII [adición]).

La iniciativa fue presentada en noviembre de 2020. No ha perdido estado legislativo.



¿Son inscribibles sin protocolización las informaciones de dominio llevadas ante juez municipal?

Por José Gregorio García Juárez

Así es, en efecto, las resoluciones definitivas en las diligencias de información de dominio dictadas en jurisdicción voluntaria, no requieren de la protocolización notarial para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (RPP).

Existe concurso material de leyes en la regulación del tema, y también antinomia, entre el código civil y el código de procedimientos civiles, ambos en Veracruz.

El código civil la regula en tres aspectos, en el sustantivo, para indicar los requisitos de la posesión para la prescripción positiva o usucapión (artículo 1184) y, estableciendo los procedimientos para la información de dominio (artículo 2956) y la información de posesión (artículos 2957-2961). Disponiendo “el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad, y será inscrita en el RPP (artículo 1184)”. Además, ordena la inscripción de los documentos públicos.

El código procesal establece reglas generales para todas las informaciones *ad perpétuam* que se tramitan en jurisdicción voluntaria, para las que ordena su protocolización, exceptuando a las que nos ocupan, por reenvío a lo establecido en los capítulos IV y V, título segundo, libro cuarto, tercera parte, del código civil, para el registro de las informaciones de dominio y para las inscripciones de posesión, ya citadas (artículos 724-II y 727).

Sin embargo, la ley procesal al requerir de la protocolización notarial, produce contradicción normativa con la ley civil, ya que, desbordando su ámbito procesal de regulación invade el aspecto registral al introducir un elemento de carácter formal adicional e innecesario para la inscripción de la resolución judicial, ya que la disposición sustantiva ordena la inscripción de los documentos públicos, y, por tanto, al tenor de la misma ley

procesal, tienen esta naturaleza las actuaciones judiciales, y lo son las resoluciones judiciales (artículo 261-VIII). Situación que se resuelve en aplicación de la norma especial frente a la norma general.

Tampoco creo se trate de un error, porque nuestro sistema de Derecho público asigna al notario el rol de controlador de la legalidad y auxiliar de las funciones del estado, por lo que prácticamente es recaudador en materia fiscal, encargándose de la determinación y liquidación de las contribuciones fiscales, bajo su responsabilidad solidaria, a diferencia de algún otro profesional, y garantiza el cumplimiento de las leyes de orden público, las de desarrollo urbano, prevención de lavado de dinero, etcétera, y su grado de especialidad profesional, brinda a los usuarios del servicio notarial la seguridad jurídica necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Y de otro modo, el particular se ve desorientado y falto de asesoramiento profesional eficientes en estos vitales aspectos, que sí son valorados en la calificación registral para la inscripción de la resolución judicial, llegando al extremo de la denegación del registro en el RPP, que hace oponible el derecho frente a terceros y legitima el ejercicio del derecho de propiedad del titular registral.

José Gregorio García Juárez es notario en Orizaba y profesor universitario.
E-mail: notaria7orizaba@hotmail.com

¿De dónde proviene el término “testigo”?

Por Fernando Antonio
Cárdenas González

El único medio que tenemos para dar y recibir información es el idioma y, de acuerdo a estadísticas, son muy pocas las personas que tienen un vocabulario superior a las 500 palabras, es decir, que saber exactamente el significado de lo que dicen. Es muy común decir, cuando no nos dimos cuenta de alguien, que “nos pasó desapercibida”. Pero esto es una incongruencia, pues “desapercibido” significa no estar preparado para la realización de algo (aquí empleamos la palabra algo en su significado correcto, es decir que no podemos definirlo con exactitud; así pues, en lugar de que nos pasó desapercibido, lo correcto es inadvertido.

Muchas personas hablan acerca de un suceso con tal seguridad como si hubiesen estado ahí y no, simplemente lo oyeron y le dieron su “toque” personal. Para poder confiar totalmente en lo que alguien dice, ese alguien debe ser testigo de los hechos, es decir que estaba presente y se dio cuenta con toda certeza de lo acontecido. Cuando la autoridad los interroga comienzan a dudar, “Bueno, vi a una persona que salió corriendo y...”, pero ya no aseguran, tienen miedo de caer en una contradicción, pero es bonito —para la gente chismosa— ser el centro de atención de alguien que está narrando algún suceso interesante.

Veamos, pues, qué es un testigo: persona que da testimonio, afirma, asevera algo que ha visto y oído algo. La raíz es latina (*testis*=testigo) Es la misma raíz de testículo, con la diferencia del sufijo —*culum* que es diminutivo, así que testículo, etimológicamente, significa testiguito (por lo general ningún hombre acepta tener “testiguitos”, prefiere mentir diciendo que tiene “testigotes” y, algunos, hasta muy azules— no sé por qué lo del color).

Para darle mayor claridad a este significado podemos citar la Biblia (*Génesis*, 24-2) que a la letra dice: “Abraham era ya muy viejo; Yahavé le había

favorecido en todo. Abraham dijo a su servidor más antiguo, que era su mayordomo: “Te ruego pongas tu mano bajo mi muslo (en realidad es en la entrepierna). Me vas a jurar, por Yahavé, Dios del cielo y de la tierra, que no tomarás para mi hijo una mujer de entre las hijas de los cananeos que nos rodean (...)”.

El mayordomo colocó su mano “debajo” del muslo de su patrón y le juró cumplir este encargo. Según otras versiones, el que juraba ponía su mano en su propia entrepierna, es decir, sosteniendo sus testículos, lo cual significaba que cumpliría. Es antropológicamente cierto que en los hombres sus gónadas son lo máspreciado, a la vez que también lo más sensible, por lo que es más de creer esto, que el de jurar sosteniéndole sus testículos al otro; sin embargo podemos hacer una acotación al respecto: si le ponemos la mano a otro en dicha parte de su anatomía y apretamos, podemos hacerlo que nos diga y jure lo que sea.

Con el tiempo esa costumbre desapareció y más vale “papelito habla”, porque ya ni el popularísimo “Me ‘re cai” es creíble.

Tal vez a algún lector le parezca prosaico este articulillo, pero no lo pude escribir en verso; me refiero a que tal vez le parezca procaz, pero estoy segurísimo —y conozco a muchos— que el buen humor mantiene la buena salud y aquí eso he tratado de hacer, sin que por ello deje de tener validez el origen del sustantivo “testigo”.

Fernando Antonio Cárdenas González
es notario en Torreón. Es también
profesor universitario y autor de diversas
obras jurídicas.

E-mail: fernandoantoniocardenas@
prodigy.net.mx

Estudios notariales y reflexiones

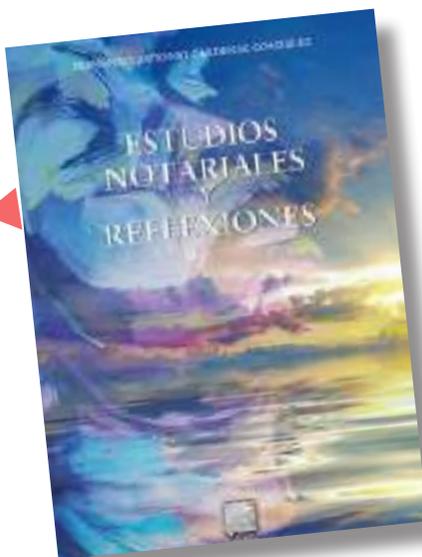
Ha sido publicado el libro titulado *Estudios notariales y reflexiones*, del autor Fernando Antonio Cárdenas González, notario de Torreón ampliamente conocido en nuestro medio académico.

El libro consta de dos partes. La primera se integra con los estudios siguientes: “Revocación de la donación celebrada entre cónyuges”, “El cotejo notarial de documentos públicos y privados, copias certificadas e impresiones electrónicas”, “¿Pagan o no impuestos las adjudicaciones laborales?”, “Revocación del testamento”, “El heredero y el beneficiario: la transmisión *mortis causa* en los diversos ordenamientos mexicanos”, “Condición jurídica de los extranjeros a partir del reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución mexicana”, “Maternidad subrogada: ¿un nuevo oficio del siglo XXI?”, así como “Vigencia por ley de los poderes”.

La segunda parte contiene las siguientes reflexiones: “Importancia del Código de Hammurabi”, “Canto al notario mayor”, “Los nueve principios del buen notario”, “El día en que lloraron los notarios”, “Doña Justicia... una dama desaparecida”, “Carta al tiempo”, “Ya soy notario”, “Encrucijada: deber y sacrificio” y “La voz del toro bravo: ¿y de qué me defienden los antitaurinos?”

La obra tiene un total de 195 páginas y guarda, como siempre, una magnífica presentación en la portada y una tipografía fácil de leer, bajo el prestigioso sello de la editorial Porrúa.

Cárdenas González, Fernando Antonio, *Estudios notariales y reflexiones*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2020, 195 pp.



La inversión extranjera en México

Diego Robles Farías confirma –y con creces– su linaje de jurista experto en temas civiles y de inversión extranjera. La aparición de su libro *La Inversión Extranjera en México*, publicado por Tirant lo Blanc, ratifica la agradable impresión que cimentó con su ya famoso *Teoría General de las Obligaciones*, publicado por la prestigiosa editorial Oxford.

La publicación consta de catorce capítulos titulados “Concepto de extranjero y sometimiento a nuestra legislación”, “Concepto de inversión extranjera”, “Actividades económicas en las que participa la inversión extranjera”, “Inversión extranjera inmobiliaria. Antecedentes históricos”, “Zona restringida. Regulación actual e iniciativa de reforma”, “La Cláusula Calvo”, “Inversión extranjera inmobiliaria. Su actual regulación”, “Fideicomiso de zona restringida”, “Participación de extranjeros en sociedades mexicanas”, “Inversión neutra”, “Personas morales extranjeras. Su establecimiento en México”, “Representación en el ámbito internacional”, “Requisitos formales de los documentos en el tráfico internacional” y “Nuevo régimen migratorio en México”. Además contiene un vasto apéndice con las convenciones internacionales y formatos sobre el tema.

Robles Farías es notario en Tlaquepaque y doctor en derecho por la Universidad Panamericana. Es además profesor universitario y miembro de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado.

Robles Farías, Diego, *La inversión extranjera en México*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2016, 317 pp.



Costas. Son de cuantía indeterminada cuando se demanda al notario público la nulidad de la escritura pública.

[...] Debido a que la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el actor al fedatario público no pueden ser estimadas pecuniariamente, es decir, no pueden cuantificarse o valorarse en cantidad líquida, dado que en el juicio sólo se le reclama una de las consecuencias jurídicas de esa nulidad, como es la cancelación de dicha escritura, lo cual no es susceptible de valoración económica. Por tanto, no se debe tomar en cuenta el valor del inmueble materia de la compraventa, porque esta prestación sólo se exige a las partes vendedora y compradora que celebraron el acto traslativo de dominio, de tal suerte que la nulidad sólo afecta los intereses jurídicos de estas últimas. Esto es, al notario no se le demanda el pago de una prestación en cantidad líquida ni determinable en dinero, sino únicamente las prestaciones que se le exigen se traducen en realizar las anotaciones correspondientes y que quede constancia en el protocolo a su cargo de dicha cancelación.

Tesis I.12º.C.156 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, abril de 2021, no. reg. 222989.

Derecho del tanto en materia agraria

[...] Para que se considere legal la notificación de la compraventa de una parcela a los titulares de esa prerrogativa (directamente o por conducto del comisariado ejidal), es indispensable que se les hagan saber las condiciones de la operación concertada, esto es, el precio y la forma de pago, pues únicamente así podrán realmente decidir si hacen valer o no su derecho de preferencia dentro del plazo que la propia ley les otorga; de ahí que sea insuficiente que se les notifique la sola intención de enajenar la parcela, pues con ello no disponen de los elementos indispensables para tomar su decisión.

Tesis XXX.1º. 9 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo de 2021, no. reg. 2022852.

Suspensión en Amparo. Por regla general, procede concederla contra la etapa final del procedimiento para la designación de Notarios Públicos en el Estado de Jalisco.

[...] Así ante la pluralidad de funciones resulta indispensable que se cumplan cabalmente las condiciones para el nombramiento y otorgamiento del fíat de notario, por lo que ante la impugnación del procedimiento instaurado para ese fin, es preferible que éstos no sean designados hasta en tanto se despeje la duda de su derecho a ocupar ese cargo público, pues la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, a fin de proteger su derecho fundamental de seguridad jurídica. [...] Por regla general, procede conceder la suspensión contra la etapa final del procedimiento para designar notarios públicos en el Estado de Jalisco, dado que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Tesis PC.III.A. J/93 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, l. 83, febrero de 2021, p. 2264, no. reg. 2022739.

Régimen de disolución del vínculo matrimonial como sistema normativo. La eliminación de la categoría de cónyuge culpable genera que las instituciones del derecho familiar, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, deban tramitarse y resolverse de acuerdo con su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio (Legislación del Estado de Veracruz).

[...] La eliminación de la categoría de cónyuge culpable generó que las instituciones del derecho familiar, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, deban tramitarse y resolverse de acuerdo con su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio [...]

En ese sentido, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del régimen de disolución del vínculo matrimonial, al constituir una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de “cónyuge culpable” [...]

De ahí que la relación que existe entre ambas porciones normativas, deriva de que para imponer la sanción en comento se requiere la declaratoria de cónyuge culpable, sin embargo, tal categoría fue desechada del sistema de divorcio incausado.

Tesis VII.2o.C.240 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo de 2021, no. reg. 2022842.

Derecho humano al nombre. La prohibición absoluta de poder rrectificarlo cuando ya hubiera sido objeto de una modificación anterior, constituye una restricción injustificada.

Hechos: Ante la pregunta de si es posible modificar el nombre que aparece en el acta de nacimiento de una persona, a fin de adecuarlo a su realidad social, esto a pesar de que dicho atributo ya hubiera sido modificado en una ocasión anterior por virtud de una sentencia ejecutoriada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que la prohibición absoluta de poder cambiar el nombre de una persona cuando ya hubiera sido objeto de una modificación anterior, constituye una restricción injustificada, pues la existencia de una sentencia previa en nada desvirtúa las razones que justifican la modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de esa persona.

Justificación: Lo anterior, porque aun y cuando ya hubiera ocurrido una primera modificación, ello no impide el inicio de un nuevo proceso en el cual la persona se autoidentifique con un nombre distinto respecto del cual está registrada y bajo él se ostente por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logre anclar su identidad con este nuevo nombre y que la sociedad la identifique como tal, sin que ello vulnere el principio de seguridad jurídica, pues es este proceso el que salvaguarda que el uso del nombre permanezca estable lo necesario para generar una identidad socialmente reconocida.

Tesis 1a.XXXIX/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, l. 79, octubre de 2020, p. 272, no. reg. 2022193.

Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado De Nuevo León. Sus registradores son autoridades responsables para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando califican unilateralmente una solicitud de inscripción o por los vicios propios de la ejecutada por orden de diversa autoridad.

[...] Si un registrador puede unilateralmente autorizar o negar una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es el ejercicio de esa facultad de calificación autónoma el que puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en la esfera jurídica del particular y, por tanto, el que le otorga la calidad de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo [...].

Tesis (IV Región) 1o.26 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, l. 81, diciembre de 2020, p. 1715, no. reg. 2022530.

Cesión de créditos con garantía hipotecaria. La notificación al deudor como requisito previo para la procedencia de la acción hipotecaria, no puede realizarla un corredor público, al carecer de facultades para efectuarla.

[...] Si el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé de manera directa la cesión de créditos con garantía hipotecaria celebrados por instituciones de crédito, y establece como requisito para la procedencia de la acción hipotecaria ejercida por éstas, la previa notificación de la cesión al deudor por escrito, y el diverso artículo 2036 de este ordenamiento dispone que la notificación de la cesión del crédito debe realizarse por escrito, de manera judicial o extrajudicial, ante dos testigos o ante notario público, se concluye que es el notario público y no el corredor público, quien se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo la notificación de la cesión de créditos al deudor, dado que no es la naturaleza jurídica del contrato cuyo cumplimiento fue garantizado con la hipoteca lo que determina la forma en que debe ejercerse la acción hipotecaria y tramitarse el juicio correspondiente, sino el hecho de que la hipoteca es una figura jurídica contemplada y regida por la legislación civil.

Tesis PC.I.C. J/98 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, l. 74, enero de 2020, p. 1384, no. reg. 2021460.

Convenio de divorcio ante notario público. Frente a indicios de posible violencia ejercida contra la mujer, la autoridad judicial, juzgando con perspectiva de género, debe ordenar el desahogo de pruebas que permitan advertir si su voluntad pudo estar viciada al suscribirlo y ratificarlo.

En los juicios en los que una mujer se ostenta como víctima de violencia familiar o de actos discriminatorios en razón de su sexo y, en su momento, aduce que su voluntad fue coaccionada por su esposo para suscribir un convenio de divorcio ratificado ante notario público, en condiciones que le pudieran perjudicar, o bien, los Jueces advierten esa circunstancia, si los hechos no se encuentran suficientemente acreditados, juzgando con perspectiva de género, deben ordenar el desahogo de todas las pruebas idóneas que permitan visibilizar el contexto en el que se encuentra la mujer, para determinar si, efectivamente, fue víctima o no de actos violentos o discriminatorios que pudieran haberla orillado a renunciar a sus propios derechos [...]

En tales condiciones, visibilizar si se ejerció violencia o no contra la mujer, incluso, en el pasado, es relevante para decidir si su voluntad pudo o no estar viciada al suscribir y ratificar, ante notario público, un convenio de divorcio.

Tesis III.2º.C.115 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, l. 71, octubre de 2019, p. 3483, no. reg. 2020724.

Poderees Notariales

¿Ha examinado usted un poder estadounidense? O bien, ¿ha tenido la oportunidad de estudiar un poder de algún notario español? ¡Qué diferentes son entre sí!

Habitualmente los poderes estadounidenses son breves, contundentes y precisos y caben perfectamente en una hoja tamaño carta con todo y certificación ante *notary public*. En cambio los poderes españoles son largos, tratando de comprender todas las casi infinitas posibilidades que suelen darse en ejecución de este tipo de poderes. México conforma, sin embargo, un caso híbrido que se encuentra establecido en el artículo 2487 del CCV. La técnica consiste en la redacción de una cláusula general con la leyenda “en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna”. Las limitaciones por otra parte deben ser estrictamente expresas.

Los poderes que derivan de los mandatos son uno de los instrumentos más frecuentes en la labor notarial. Como es lógico, disponemos de elaborados formatos que parecen prever todas las posibilidades negociables y las vicisitudes más frecuentes de su ejecución. Pero además tal cosa no es privativa de los notarios. Usted puede comprar en la papelería de la esquina por el cómodo precio de cinco pesos un formato, un modelo, o un machote de las denominadas “cartas-poder” (denominación que en efecto el CCV recoge en el artículo 2488). En buena medida, esa proliferación de cláusulas se debe a las circunstancias de las imprevisiones del mandato judicial, que además exigen cláusulas especiales en los casos del artículo 2520:

El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos, y
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Sigue el texto cuidadosamente cotejado de una escritura hecha en Orizaba en el año 1761, donde se advierte aun el empleo de un lenguaje medieval y la acusada enumeración de fórmulas ahora inútiles. Se conservaron la grafía y el formato de aquella época para mayor fidelidad.

En el Pueblo de Orizava dos días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y un años, ante mí el

Escrivano y testigos, parecieron el capitán D. Diego Bringas de manzaneda de D. Gregorio Frade Reguera y Villa mill, D. Diego Peres Castropol, Don Manuel Fernando Martínez, D. Juan Antonio de cora, y D. Joaquin Antonio Barredo, este comercio y Vecindad Diputados de sus reales Alcavalas, y apoderados generales y este vecindario de Razon, á quienes doy fe conozco y Dijeron: que por antemi el escrivano á los seis del próximo pasado Junio seles confirió el poder de esta Republica, con las generalidades, y facultades que de el se dexan ver, entre las quales la es una, la de poder Nombrar p.^a fuerza y dentro de este reyno los apoderados tuvieren por convenientes, confiriéndoles los poderes necesarios.

y los que asi fueron los pue [ILEGIBLE] sobtuir en cuia (?) atención y usando [ILEGIBLE] dho Poder, otorgan que lo dan y (*confieren*) en nombre de este Vecindario á D. Leonardo Matheos Navarro vecino y del comercio de México General para todos los Pleitos, causas y Negocios civiles y criminales, movidos y por mover que al presente tiene y en adelante y tuviere con cualesquier persona y ... nes, asi demandado como defendiendo paresca ante el rey Nro señor (que Dios g.e muchos años) en sus reales audiencias chancillerias, demas superiores tribunales donde oi estan pendientes, y correspondiere su conosimiento, sus jueses y justicias eclesiasticas y seculares que Yo... porte porga demandas, reconvenções

por mutuas peticiones, y como mas convenga responda alas contrarias que conteste ó niegue, haga pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, suplicas, juramentos, alegaciones, oposiciones, declinatorias, contradiciones, querellas, acusaciones, recuse jueses, escrivanos y letrados jurandolas en

[ILEGIBLE] pida embargos y desembargos [ILEGIBLE] ejecuciones, mejoras, prisiones, solturas, apartamientos, desistimientos, consentimientos, ventas remate de vienes, de que pida y aprehenda posesion y la defienda continúe y ampare presente testigos, escriptos, escripturas provanzas, testimonios testamentos clausulas de ellos, y unos papeles y recaudos que pida y saque de cuio poder estén los que abone, y tacha de ... los de contrarios presentados civil ó criminalmente como le pareciere gane mandamientos reales proviciones costas de justicia y otros Despachos para todos efectos que presente donde ymporte pidiendo su obediencia y cumplimiento, y ante las eclesiasticas para descubrir vienes y revelar secretos saque sensuras generales que haga ler Publicar é yntimar hasta la Ana Nema y testimonio delo que en su virtud resultare que presente en lo civil en parte de la Prueba aiga autos y sentencias favorables apele y aplique de las perjudiciales [ILEGIBLE] sus grados por todas Ynstancias pida terminos ó los renuncie con

[ILEGIBLE]

clusiones y determinaciones y ha-
ga todos los demas pedimentos a [ILEGIBLE]
los y diligencias judiciales y extra-
judiciales que se requieran, que p.^a
lo dho su anexo y dependiente, ...
este Poder con libre y General admi-
nistracion y facultad de enjuiciar
jurar y substituir, rebocar substitulos
y nombrar otros de nuevo que
a todos revelan según derecho en
cuyo testimonio asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos D Antonio
Bustos de Lara, D Gavriel Acepa
Y Nicolas Bermudes Vecinos de esta
doy fee = Diego Bringas de Manza
neda = Gregorio Frade reguera y
Villamill = Diego Peres Castrapol =
Manuel Fernando Martines =
Juan Antonio de cora = Joachin
Antonia Barredo = Ante my

[ILEGIBLE] Lorenzo Prieto Es, no Real y
publico _____
sacado de su rexistro dia de su otorgamiento
para los otorgantes en tres foja con esta la
primera del sello segundo y las dos de papel
comun doy fee _____

Lucas Lozano
y Prieto ess, no RI y pu, co [firma]

Usucapión

El verbo usucapir es un vocablo raro, muy raro. Significa adquirir la propiedad de alguna cosa por haberla poseído durante un cierto tiempo. Esta palabra viene de las voces latinas *usu* y *capere* que significan “adquirir mediante el uso”.

La usucapión se regula en los artículos 1184 y siguientes del CCV bajo la forma de prescripción positiva, la cual exige que la posesión necesaria para prescribir, deba ser en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe.

Por cierto, la especie se regula junto con la llamada prescripción negativa de la cual se ocupa el artículo 1191, pero ambas especies no pertenecen al mismo género. Gutiérrez y González distingue ambas figuras:

- a) La usucapión es una forma de adquisición; la prescripción negativa es una forma de librarse de obligaciones.
- b) La usucapión exige actos concretos de posesión; en cambio, la prescripción negativa solamente requiere del paso del tiempo, unido a una actitud meramente pasiva del obligado.
- c) La usucapión provoca la pérdida de un derecho real; en cambio la prescripción negativa ocasiona la pérdida de la acción procesal.
- d) Por último, la usucapión requiere de la presencia de buena fe; en cambio en la prescripción negativa no importa esta actitud subjetiva.

Y solo por curiosidad, ¿cómo se conjuga este verbo tan peculiar? Pues de la siguiente forma: sus formas no personales son, en el infinitivo, usucapir; en el participio, usucapido; y en sus formas personales, yo usucapo, tú usucapes, él usucape, nosotros usucapimos, ustedes usucapís y ellos usucapen.

JULIO 2021 Encuentra las diferencias

	Asociación Civil	Sociedad civil	Fundación
Fundamento legal	Código civil	Código civil	Ley de Instituciones de Beneficencia Privada
Apelativo	Denominación o razón social	Razón social	Denominación o razón social
Abreviaturas	AC	SC	IBP
Forma de constitución	Por escrito. Declaración unilateral de voluntad. Testamentos. Registro Público de Sociedades	Por escrito. En escritura pública (bienes inmuebles) Registro Público de Sociedades	Por testamento (además). Registro público de Sociedades
Socios	Fundadores, honorarios y socios activos	Capitalistas o industriales	Fundadores, honorarios y socios activos
Régimen económico	Patrimonio	Capital social	
Partes sociales	No	Sí	
Membresía	Intransferibles	Transferibles	
Votos	Iguales	Dependen del monto de su parte social	
Fines	Artístico, deportivo, científico, literario, estético, educativo, etc. "Sin carácter preponderantemente lucrativo o económico"	Fin común. Preponderantemente lucrativo o económico	"Fines de utilidad pública y no lucrativos (asistencia social)". "Sin objeto de especulación". "Con un fin humanitario". "Sin designar individualmente a los beneficiarios".

JULIO 2021 Encuentra las diferencias

Disolución	“Lo que determinen los estatutos”. “Lo que determine la asamblea general”.		
Responsabilidad		Ilimitada y solidaria (socios administradores)	Penal, civil y administrativa
Modalidades	<i>Inter vivos o post mortem</i>	Derecho del tanto	<i>Inter vivos o post mortem</i>
Administración	Consejo directivo	Consejo directivo	Patronato
Régimen económico	Cuotas periódicas Recaudación de donativos	Cuotas periódicas	Afectación irrevocable de bienes de propiedad privada
Régimen fiscal	Ordinario	Ordinario	Exención de impuestos. Subsidios gubernamentales
Órgano de supervisión	Asamblea general		SEVER (Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública)
Utilidades	No hay reparto de utilidades	Sí hay reparto de utilidades	No hay reparto de utilidades

JULIO 2021 Encuentra las diferencias

RUBRO	S.A.	S.A.S.	S.A.P.I. / S.A.B.
Régimen legal	LGSM	LGSM (arts. 260-273)	Ley del Mercado de Valores (LMV) y LGSM
Régimen supletorio	Código de Comercio (CCo)	LGSM CCo	LGSM CCo
Número mínimo de personas	2 (art. 89, I)	1	2 (art. 89, I, LGSM)
Capital mínimo (o máximo)	Mínimo (art. 89, II LGSM)	5'700 000 (actualizado a 2020, art. 260)	Sí hay mínimo (64 bis 2, II)
Solicitud para convocatoria	+33% (arts. 82 y 184)	(ídem)	(ídem)
Antelación de la convocatoria	15 días (art. 186)	5 días hábiles (art. 268)	15 días
Convocatorias electrónicas	Sí (art. 186)	Sí (art. 268, V)	No 68, LMV (periódicos)
Asambleas virtuales	No (art. 179)	Sí (art. 266)	No
Voto electrónico	No	Sí (art. 268, V)	No
Firma electrónica	No	Obligatoria (art. 261, IV)	No
Firmas en acciones, o bonos de fundador, o certificados bursátiles	Autógrafas (art. 108, VII y 125, VIII)	Autógrafas	Autógrafas (64, XII y 67 IX-X, LMV)
Pago de acciones	1 año	(ídem)	(ídem)
Adquisición de acciones propias	No es posible (art. 134, LGSM)	No es posible (art. 134)	Sí es posible (art. 17, LMV)
Sindicación de accionistas	Sí, es posible (art. 198, LGSM)	(No especifica)	Sí es posible (16, fracción VI, d, LMV)
Porcentaje mínimo para ejercer acción de responsabilidad	25% (art. 163, LGSM)	25% (artículo 163, LGSM)	15% (16, IV, LMV) 5% (38, II, LMV)
Derechos de minoría	El 25% del capital social para nombrar consejero (art. 144, LGSM)	(No se especifica)	El 10% de las acciones para nombrar consejero (art. 16, fracción I, LMV).
Derecho de veto	Las acciones confieren derechos iguales (art. 112, LGSM).	(No se especifica)	Acciones con derecho de veto (art. 13, fracción III, inciso d, LMV).
Publicación de estados financieros	Es obligatoria (art. 177, LGSM).	(No se especifica)	No es obligatoria (art. 18, LMV).
Régimen de vigilancia	Comisario (art. 164, LGSM)	(No se especifica)	Comisario, comité de auditoría o auditor externo (art. 15, LMV).

Certificate of Completion

This certifies that

Juan López

has successfully completed
Universal's "Notary Public
Training Program"

Date 6/1/19





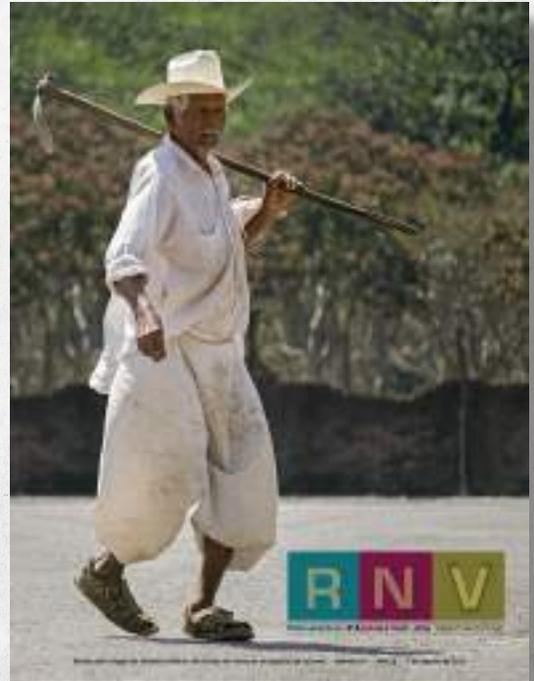


¡Una foto muy popular!

La fotografía de don José apareció en la *Revista Notarial de Veracruz* número 27, en un tiraje de 3000 ejemplares que fueron puntualmente repartidos entre todos los delegados de los países asistentes a las reuniones de la UINL que tuvieron lugar en el año 2016.

Don José era jardinero de oficio y recorría, con su azadón a cuestas, las floridas calles y jardines de Orizaba. Aparecía invariablemente vestido con unos amplios pantalones de color blanco, manchados por su oficio, sujetos con una cuerda a su cintura y con una camisola doblada en los antebrazos. Vestía un sombrero ligero de palma que lo protegía del sol y caminaba por las calles de Orizaba con unos viejos huaraches que no lograban disimular su paso cansino, desigual y lento y un aire distraído.

La fotografía se tornó tan popular entre los lectores que la redacción de RNV recibió varias felicitaciones que obran en los archivos. La imagen fue tomada por José Antonio Yáñez Figueroa, coordinador de arte de esta misma revista.



Descanse en paz, don José.

¡ **RNV** alcanza nuevas dimensiones!

¡Estamos ahora completamente en el espacio virtual!

RNV llega a todos los notarios veracruzanos, a todos los notario del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y a todos los notarios de habla hispana de la Unión Internacional del Notariado (UINL).

De este modo, cubre todo el estado de Veracruz, la República Mexicana y una buena parte de los 89 países que forman la UINL.



  **RNVVeracruz**

Encuétranos en la dirección
<http://notariosveracruz.mx/rnv/>

Consejo Directivo 2021-2022



¡Visita nuestro canal de Youtube!

Nombre del canal:
Colegio de Notarios

https://www.youtube.com/channel/UCmvLPmO4fAKcqujy2CdzVPg/featured?view_as=subscriber

